



Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00060 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CAMILO GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandada: GLADIS AGUILERA DÍAZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto a fin de comunicarle que el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, fue entregado en debida forma en su lugar de destino dirigido a la demandada GLADIS AGUILERA DÍAZ, conforme la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL.

Lejanías, Meta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, a fin de pronunciarse respecto del silencio desplegado por la demandada GLADIS AGUILERA DÍAZ, frente a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en relación con el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2020, según constancia expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo, guía No. 700098259815, donde indica como fecha de entrega el día 5 de abril de 2023, sin que dentro del término del traslado de la demanda haya propuesto excepciones de fondo e interpuesto recurso alguno, presentado solicitud de pruebas, guardando silencio sin ejercer su derecho de contradicción y defensa, por tanto así se declarará por el Despacho.

De otro lado, visto el derecho de petición presentado por la parte actora, éste Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

1. El mecanismo del derecho de petición contemplado en el artículo 23 del a C.N. no procede para dar impulso a los procesos judiciales, razón por la cual éste Despacho se abstendrá de dar trámite al mismo, resolviendo lo pertinente mediante el trámite propio de las actuaciones judiciales que cuenta con un procedimiento especial contemplado en



el Código General del Proceso para efectos de resolver peticiones, y notificar las decisiones adoptadas, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, como consta a continuación:

Respecto al derecho de petición frente a las autoridades judiciales, la Corte en sentencia T-215A del 2011¹ manifestó:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.** Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*

Por Secretaría, ofíciase a la dirección electrónica allí aportada por la señora GLADYS AGUILERA DÍAZ, remitiendo el link que le permita tener acceso en forma virtual al correspondiente expediente y constatar sobre la información solicitada.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Tener como notificada por aviso a la demandada GLADIS AGUILERA DÍAZ, del auto de mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2020, proferido en su contra, quien dentro de los términos de ley no se pronunció, ni presentó escrito alguno de excepciones o recursos,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.



de conformidad con lo regulado por el artículo 292 del Código General del Proceso

Segundo: Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes, la certificación de entrega del aviso de que trata el artículo 292 del Código General el Proceso,

Tercero: En firme la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho a fin de proceder lo que en derecho corresponda.

Cuarto: De acuerdo con el Derecho de petición presentado por la demandada señora GLADIS AGUILERA DIAZ, por Secretaría, ofíciase a la memorialista a la dirección electrónica aportada, remitiendo el link donde pueda tener acceso en forma virtual a la totalidad del expediente y verificar la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

39 del 28 DE JULIO DE 2023

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria